



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-22/2026

RECORRENTE: FREYDA MARYBEL VILLEGAS  
CANCHÉ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA  
ZAVALA<sup>2</sup>

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la UTCE del INE, en el que se desecharon de plano las quejas, ya que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral.

## ANTECEDENTES

1. **Denuncias.** En su oportunidad, mediante diversos escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la recurrente, en su calidad de diputada federal, denunció a diversas personas usuarias de perfiles en Facebook, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>4</sup>, calumnia y uso indebido de recursos

<sup>1</sup> En adelante "UTCE" o "responsable"

<sup>2</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante "VPMRG" o "VPG".

**SUP-REP-22/2026**

públicos. Posteriormente, la referida autoridad intrapartidista determinó su incompetencia para conocer las quejas y las remitió a la UTCE, misma que recibió las quejas interpuestas y las registró con el número de expediente UT/SCG/PEVPG/FMVC/CG/8/2026.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El dieciocho de abril, la UTCE determinó desechar de plano las quejas, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de abril, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-22/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, órgano que forma parte de la autoridad



electoral nacional central, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los requisitos en cuestión<sup>6</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el nombre de la recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa de la actora.

**b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente a la recurrente el dieciocho de abril, y la demanda se presentó el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que es evidente su oportunidad.<sup>7</sup>

**c. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues acude por su propio derecho, y fue parte actora en el procedimiento especial sancionador; además, acude a este órgano jurisdiccional al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho.

**d. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

<sup>7</sup> Esto con sustento en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

### 3.1. Contexto de la controversia.

La recurrente presentó diversas quejas contra las personas usuarias de los perfiles de Facebook identificadas como “SUR y PODER NOTICIAS” y “CARIBE SIN MASCARAS”, con motivo de las publicaciones identificadas en el **anexo único** de la presente resolución.

Desde su perspectiva, estas publicaciones constituyen VPG, calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneran los Lineamientos de comportamiento ético que deben observar las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena, ya que, en ellas, *-a su dicho-* se realizan expresiones que buscan desacreditar su trayectoria política y su desempeño como diputada federal. Asimismo, sostiene que las páginas denunciadas han desplegado campañas de acoso, odio, desprestigio y linchamiento digital en redes sociales en su contra que buscan dañar su honor, lastiman su dignidad de mujer, ataques que se realizan bajo el amparo del anonimato que caracteriza a las redes sociales.

### 3.2. Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable determinó que las quejas debían desecharse de plano, en atención a que se actualizaba la causal prevista en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción III; 474 Bis, numeral 6, inciso b), de la LGIPE; y 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que los hechos denunciados no constituyeron una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPG.

Lo anterior, puesto que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones denunciadas no se sustentan en la calidad de mujer de



la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género ni reproducen estereotipos de género en su perjuicio, sino que constituían manifestaciones orientadas a cuestionar su actuar como servidora pública, así como el de personas de su entorno, a partir de críticas y señalamientos relacionados con personas de su círculo cercano; la existencia de denuncias e investigaciones ante diversas autoridades por la posible comisión de delitos, así como su participación en decisiones públicas controvertidas y aspectos de su trayectoria política, por lo que dichas expresiones se inscriben en el ámbito de la crítica política sobre su desempeño, sin que se advierta que estén motivadas por su condición de mujer o que generen un impacto diferenciado en su contra.

Por otra parte, la autoridad responsable precisó que tampoco se acreditaba la calumnia, ya que las manifestaciones denunciadas no constituyeron imputaciones directas, claras y unívocas de hechos falsos, ni que existan elementos mínimos que permitan sostener, siquiera de manera indiciaria, la falsedad de los hechos referidos o la intención consciente de difundir información falsa para afectar a la denunciante en el contexto electoral.

Finalmente, determinó que tampoco se acreditaba de manera preliminar el presunto uso de los recursos públicos denunciados, toda vez que no se proporciona ni nombre ni cargo público de las personas que pudieran ser las presuntas responsables de las publicaciones que le causan agravio.

Por lo que, en el caso, se actualizó la improcedencia de las quejas, toda vez que las expresiones realizadas en las publicaciones que fueron publicadas en los medios digitales denominados "SUR y PODER NOTICIAS" y "CARIBE SIN MASCARAS", no se relacionan con acciones u omisiones en contra de las mujeres basadas en

elementos de género, lo que impide a la autoridad electoral admitir el procedimiento especial sancionador en que se actúa por la presunta comisión de VPG contra la denunciante, por lo que las quejas debían desecharse de plano.

### 3.3. Pretensión, agravios y litis.

La pretensión de la parte recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, admita las quejas y sustancie el procedimiento especial sancionador.

Para sustentar su impugnación, la recurrente plantea como agravios los siguientes motivos de disenso:

- La autoridad responsable vulneró su derecho humano a vivir una vida libre de violencia al desechar sus siete escritos de quejas donde denunció a las páginas de Facebook "SUR Y PODER NOTICIAS" Y "CARIBE SIN MASCARAS";
- La responsable analizó indebidamente el fondo del asunto para desechar las siete quejas, ya que analizó únicamente los elementos de la calumnia electoral; lo cual, en el caso, se cumple a partir del contenido de las propias expresiones difundidas en las publicaciones pautadas.
- La responsable violentó su derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Carta Magna al incurrir en una falta de exhaustividad en el análisis de las siete quejas interpuestas ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad, si eran procedentes porque la violencia puede configurarse dentro o fuera del proceso electoral; y,
- Falta de atribuciones por parte del Encargado de la UTCE del INE para resolver el desechamiento de las quejas fuera del plazo establecido para ello, transgrediendo así el principio de legalidad.



Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya determinado el desechamiento de las quejas.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará por temáticas de la siguiente manera:

- Falta de “atribuciones” de la responsable para emitir el acto impugnado.
- Falta a los principios de exhaustividad y legalidad en el acto impugnado y posible comisión de VPG, calumnia y uso indebido de recursos públicos.
- Indebido análisis de fondo por parte de la UTCE.

Sin que lo anterior le genere un perjuicio a la recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto<sup>8</sup>.

### 3.4. Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, se estima correcto el análisis que realizó la responsable al momento de desechar las quejas, ya que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se advierten elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de infracciones electorales.

#### a. Marco normativo.

---

<sup>8</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-REP-22/2026

Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b), de la LGIPE señalan que los PES se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.<sup>9</sup>

Para ello, la autoridad está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES.<sup>10</sup>

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción<sup>11</sup>.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.<sup>12</sup> Sin que implique el extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, ya que esto es propio de la sentencia de fondo<sup>13</sup>.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base

---

<sup>9</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 45/2016, QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>11</sup> Artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>12</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa.<sup>14</sup>

Además, respecto de las quejas en materia de VPG, esta Sala Superior ha señalado que, adicionalmente, la autoridad administrativa debe adoptar una perspectiva de género, la cual implica analizar los hechos denunciados a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.<sup>15</sup>

Así, en caso de que luego de la investigación preliminar la autoridad estime que de manera indiciaria no se desprenden los hechos que configuren la conducta reprochada, sería procedente desestimar un estudio de fondo de la denuncia.

#### **b. Caso concreto.**

##### **b.1. Falta de "atribuciones" de la responsable para emitir el acto impugnado.**

Es **infundado** el agravio relativo a que la UTCE carece de atribuciones para pronunciarse sobre el desechamiento después del plazo establecido.

La recurrente aduce una "falta de atribución" por parte del Encargado de Despacho de la UTCE del INE para pronunciarse respecto del desechamiento de las siete quejas, después de ocho días, es decir, fuera del plazo establecido, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 6 de la LGIPE, lo que transgrede el principio de legalidad al emitir el acuerdo controvertido.

Al respecto, es inexacto que la responsable carezca de atribuciones para poner fin al procedimiento, y que incumplió los plazos para la

<sup>14</sup> SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

<sup>15</sup> De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

## SUP-REP-22/2026

admisión o desechamiento de las quejas, además de que aun cuando así hubiese acontecido, ello no implica que ésta pierda su facultad de resolver al respecto; ya que, en el caso, no existe disposición que establezca lo contrario.

En principio, debe precisarse que la normativa aplicable establece la facultad de la UTCE para admitir o desechar las quejas que se presenten, y, en el caso que de éstas no cumplan con los requisitos que la ley prevé procederá su desechamiento, lo que conlleva poner fin al procedimiento respectivo, de ahí que **no le asista razón** a la recurrente en su agravio en el que alega que la UTCE carece de facultades para poner fin al procedimiento, sino únicamente a este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la legislación aplicable no prevé que el incumplimiento de los plazos para admitir o desechar una queja, provoque que la autoridad sustanciadora pierda sus atribuciones para decidir al respecto, por lo que es **infundado** lo alegado por la recurrente.

Asimismo, en la especie, es inexacto que la responsable haya incumplido con los referidos plazos, porque en el supuesto de que la autoridad sustanciadora practique diligencias para contar con mayores elementos para resolver, el plazo para admitir o desechar se contabiliza a partir que cuente con tales elementos.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que la resolutora, a partir de que recibió las quejas, realizó actuaciones para contar con mayores elementos para decidir lo procedente.

Esto es así porque, de las constancias que integran el expediente<sup>16</sup>, se advierte que, en un primer momento, el nueve de abril la autoridad responsable recibió las siete quejas, solicitó el apoyo de

---

<sup>16</sup> Véase foja 282 del expediente electrónico



la oficialía electoral para certificar las veintidós ligas electrónicas denunciadas y se reservó pronunciarse sobre la admisión y desechamiento. Posteriormente, el día trece siguiente, se certificaron las publicaciones denunciadas y, finalmente, el dieciocho inmediato, la autoridad responsable desechó las quejas.

En ese sentido, se advierte que las actuaciones de la UTCE se realizaron conforme a lo establecido en la tesis XLI/2009<sup>17</sup>, y de conformidad con el artículo 61, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que el plazo previsto para la admisión o desechamiento de la queja, se debe computar a partir de que el órgano instructor cuente con los elementos para tal efecto.

De esta manera, se desprende que la recurrente solicitó en sus siete quejas la certificación de las ligas electrónicas denunciadas, de ahí que la UTCE necesariamente debía realizar diligencias para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento.

Además, aun en el supuesto de que la autoridad instructora no hubiese admitido o desechado las quejas dentro del plazo previsto, la Ley Electoral no prevé que su incumplimiento tenga como consecuencia la pérdida de atribuciones de la autoridad sustanciadora para emitir la determinación correspondiente, de ahí lo **infundado** del agravio<sup>18</sup>.

**b.2. Falta a los principios de exhaustividad y legalidad en el acto impugnado y posible comisión de VPG, calumnia y uso indebido de recursos públicos.**

<sup>17</sup> De rubro: de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 66 y 67.

<sup>18</sup> En similar sentido lo resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-2/2026.

## SUP-REP-22/2026

Sobre los agravios encaminados a controvertir la determinación de la UTCE, en el sentido de que no existen elementos mínimos para advertir, de manera preliminar, la posible comisión de VPG, calumnia y uso indebido de recursos públicos, éstos resultan **infundados** como se advierte a continuación.

En esencia, la recurrente manifiesta que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el caso sí se acredita el elemento personal, objetivo y subjetivo para acreditar la calumnia, en tanto que la Ley General de Acceso prevé que la VPG puede ser perpetrada por medios de comunicación y sus integrantes; en las publicaciones denunciadas sí le atribuyeron de manera directa e inequívoca delitos falsos en su contra; los medios de comunicación no demostraron previamente realizar un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a verificar sus afirmaciones; y la calumnia no se acredita únicamente en proceso electoral, porque la VPG puede manifestarse dentro o fuera de éste.

En primer término, debe precisarse que la autoridad realizó el examen preliminar de la calumnia y VPG como infracciones autónomas, de ahí que los planteamientos de la recurrente resultan inexactos, en tanto que ambas conductas requieren elementos y presupuestos distintos para su configuración.

De igual manera, como lo señaló la autoridad responsable y esta Sala Superior comparte dichas conclusiones, del estudio preliminar de las infracciones denunciadas, se observa que si bien algunas expresiones contienen señalamientos relacionados con la posible comisión de conductas ilícitas, lo cierto es que no se advierte que constituyan imputaciones claras y unívocas de hechos falsos, o que existan elementos para sostener la falsedad de los hechos referidos, así como la intención de difundir información falsa para afectar a la denunciante en algún contexto electoral, de ahí que llegó a la



conclusión, que no se actualizaba la calumnia y VPG, por lo que las expresiones denunciadas no constituían una infracción en materia electoral.

Además, tal y como también lo sostuvo la UTCE, y es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que, al ser servidora pública, la recurrente está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión pública relacionadas con asuntos de interés general, tales como la gestión y el desempeño de un cargo público.

Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración al principio de exhaustividad, al considerar que la UTCE únicamente analizó la calumnia electoral, sin atender las demás causales enunciadas en el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En primer lugar, tal y como se puso de relieve anteriormente, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diligencias preliminares, en tanto que solicitó apoyo a la Oficialía Electoral para el efecto de que certificara diversas ligas electrónicas a que se refirió la denunciante, y con base en el resultado de tal certificación, tuvo por existentes las publicaciones denunciadas, lo anterior para contar con elementos mínimos respecto la existencia de los hechos motivo de las presentes quejas, y así estar en aptitud de determinar si su realización constituía o no una infracción en materia electoral.

Hecho lo anterior, una vez valoradas por la responsable, contrario a lo que se alega, la misma llegó a la conclusión, en sede preliminar, que las publicaciones denunciadas no constituían una infracción en materia electoral.

Esto es así porque la autoridad responsable sí analizó, de forma preliminar, la posible actualización o no de la VPG y determinó que

## SUP-REP-22/2026

no se desprenden elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, acrediten que las manifestaciones denunciadas se dirijan a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que consideró que las expresiones materia de las presentes quejas, consistían en críticas y señalamientos relacionados con su desempeño público y presuntas conductas irregulares, tales como diversos cuestionamientos relacionados con personas de su círculo cercano; la existencia de denuncias ante autoridades como la Fiscalía General de la República y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada por la posible comisión de delitos; su participación en decisiones públicas controvertidas, como la concesión del servicio de agua, así como cuestionamientos a su trayectoria política, como el cambio de afiliación partidista, lo cual se enmarca en el ámbito de la crítica política, conclusiones que son compartidas por esta Sala Superior y no fueron controvertidas eficazmente por la recurrente.

En el caso, la responsable consideró que las publicaciones denunciadas no constituían VPG, en virtud de que las manifestaciones que ahí se hacían se encontraban dentro del ámbito de la crítica política y el cuestionamiento a su actuación pública como diputada federal, así como su actuación política en temas de interés público, como la concesión del servicio de agua potable, y su posicionamiento respecto de la consulta popular celebrada en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, además, de que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor grado de escrutinio por parte de la ciudadanía, lo que implica un umbral más alto de tolerancia frente a críticas severas relacionadas con su gestión y desempeño en asuntos de interés general.

Asimismo, la responsable consideró que las expresiones vertidas se encuentran dentro del ámbito de protección a la libertad de



expresión y de la actividad periodística, ya que constituyen una crítica al desempeño de la denunciante en su carácter de diputada federal en temas de interés público; y la calumnia electoral es una figura excepcional que no debe utilizarse para restringir el debate público, ni censurar la crítica ciudadana.

Consideraciones que no son controvertidas por la recurrente, por lo que, dada su preponderancia, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron, lo que torna también **inoperantes** los restantes agravios hechos valer, en los que se alega que sí se actualiza la VPG, pues no es suficiente su alegación en el sentido de que se trató de violencia simbólica, ya que se insiste, la recurrente omite controvertir las consideraciones torales en las que la responsable sostiene que las publicaciones denunciadas contienen manifestaciones que se encuentran dentro del ámbito de protección a la libertad de expresión y de la actividad periodística, al tratarse de una crítica política, sobre el cuestionamiento a su actuación pública como diputada federal, por lo que tales hechos no configuran la infracción denunciada.

Además, para realizar el análisis preliminar de la posible actualización o no de la VPG, la UTCE no estaba obligada a realizar un estudio de todas las causales previstas en la Ley General de Acceso, sino únicamente aquéllas conductas que son materia de la denuncia, sin que esto implique falta de exhaustividad, sino que atiende a respetar el principio de congruencia, ya que de proceder de la forma que pretende la recurrente, se habría pronunciado respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia<sup>19</sup>.

### **b.3. Indebido análisis de fondo por parte de la UTCE.**

---

<sup>19</sup> Como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-2/2026.

## SUP-REP-22/2026

Con relación al agravio relacionado con el indebido análisis de fondo por parte de la UTCE, la recurrente sostiene que la responsable analizó el fondo del asunto para desechar las quejas ya que analizó los elementos de la calumnia electoral respecto de las pruebas aportadas.

Al respecto, es **infundado** que la autoridad sustanciadora hubiera analizado el fondo del asunto, toda vez que su actuación se limitó a un estudio preliminar, orientado exclusivamente al control de admisibilidad de la queja, para lo cual realizó un examen de verosimilitud respecto de la posible configuración de la VPG, calumnia y uso indebido de recursos públicos como infracciones denunciadas<sup>20</sup>.

Máxime, que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable está facultada para realizar un examen preliminar de los hechos para advertir si existen elementos que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES y, en caso de que no los advierta, deseche la denuncia presentada, como en el caso ocurrió<sup>21</sup>.

Aunado a que, en la jurisprudencia 16/2011<sup>22</sup> se establece que la persona denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

Por otro lado, es cierto que es criterio de esta autoridad jurisdiccional que en casos de VPG es aplicable la reversión de la carga de la

---

<sup>20</sup> Entre otros, véanse los precedentes SUP-REP-5/2026, SUP-REP-286/2025 y SUP-REP-270/2025.

<sup>21</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-5/2026.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



prueba. Sin embargo, esta institución procesal opera de manera subsidiaria o residual cuando el caso concreto no alcanza el umbral de suficiencia probatoria para tener por acreditados los hechos, con la finalidad de ofrecer un criterio a quien juzga para dar cumplimiento a su obligación de resolver los casos<sup>23</sup>. En ese sentido, en esta etapa del procedimiento no resulta procedente trasladar la carga probatoria a la parte denunciada.

En el caso, la determinación impugnada se dictó atendiendo al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme al cual corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar la función investigadora del Estado.

Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar e impulsar el procedimiento de manera oficiosa sin algún indicio, sino que, al advertir una posible conducta contraria a la normativa electoral, debe verificar, antes de iniciar la instrucción, si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción, sin que implique que, en otros casos, la autoridad sustituya la carga probatoria de las partes.

Exigir menos implicaría obligar a la autoridad a desplegar su facultad sancionadora con base en inferencias o suposiciones, lo que contravendría el principio de legalidad.

Finalmente, por lo que hace a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, esta Sala Superior estima correcto el

---

<sup>23</sup> *Cfr.* Ferrer, Jordi (2019). La carga dinámica de la prueba, Entre la confusión y lo innecesario, en: *Contra la carga de la prueba*, Nieva, J. *et. al.*, Marcial Pons, p. 58.

**SUP-REP-22/2026**

análisis preliminar realizado por la autoridad responsable para efectos del desechamiento de las quejas.

En efecto, de las manifestaciones denunciadas y de las constancias que obran en el expediente, no se advierten pruebas que permitan advertir la intervención de personas servidoras públicas en la elaboración, difusión o financiación de las publicaciones denunciadas, o el empleo de recursos públicos con fines distintos a los legalmente permitidos, de ahí que se estime correcta la determinación de la UTCE.

Si bien la recurrente denunció el probable uso indebido de recursos públicos y pidió que se investigara de dónde provenían los recursos con los que se pagaron las publicaciones denunciadas, de donde se infiere que ignoraba circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que al determinar la responsable que los hechos denunciados no constituían infracción alguna, en consecuencia tampoco era posible que analizara la procedencia de los recursos; además, hacer la investigación en los términos solicitados por la recurrente, es decir, sin elementos indiciarios mínimos de los que se desprendera la irregularidad, implicaría la realización de una pesquisa, prohibida constitucionalmente.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Similares consideraciones se utilizaron al resolver los recursos SUP-REP-2/2026 y SUP-REP-16/2026.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.



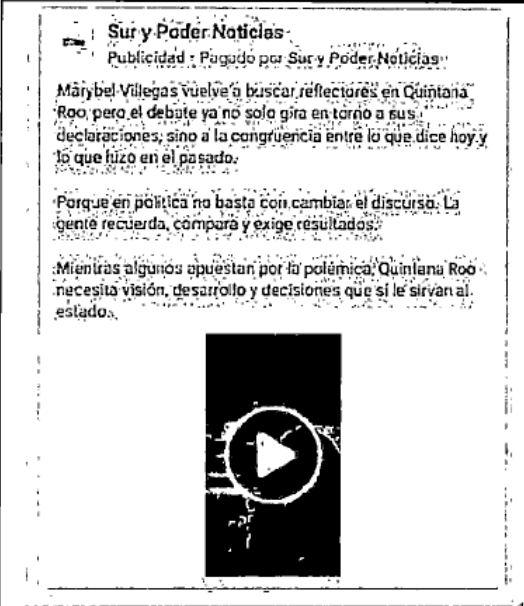
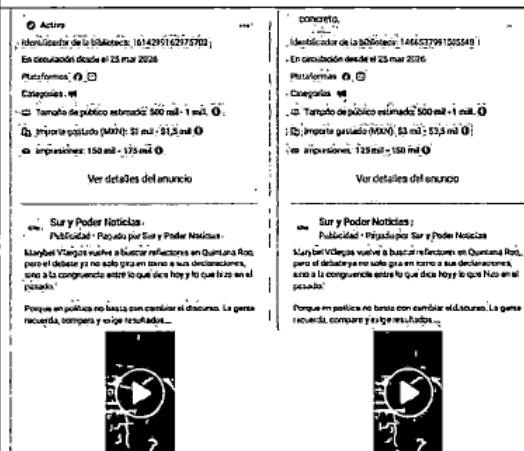
**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO “PUBLICACIONES DENUNCIADAS”

PRIMERA PUBLICACIÓN



Sur y Poder Noticias 25 de marzo - ACTIVO	
Imagen	Texto
 <p>Sur y Poder Noticias Publicidad · Pagada por Sur y Poder Noticias</p> <p>Marybel Villegas vuelve a buscar reflectores en Quintana Roo, pero el debate ya no solo gira en torno a sus declaraciones, sino a la congruencia entre lo que dice hoy y lo que hizo en el pasado.</p> <p>Porque en política no basta con cambiar el discurso. La gente recuerda, compara y exige resultados.</p> <p>Mientras algunos apuestan por la polémica, Quintana Roo necesita visión, desarrollo y decisiones que sí le sirvan al estado.</p>	<p>Marybel Villegas vuelve a buscar reflectores en Quintana Roo, pero el debate ya no solo gira en torno a sus declaraciones, sino a la congruencia entre lo que dice hoy y lo que hizo en el pasado.</p> <p>Porque en política no basta con cambiar el discurso. La gente recuerda, compara y exige resultados.</p> <p>Mientras algunos apuestan por la polémica, Quintana Roo necesita visión, desarrollo y decisiones que sí le sirvan al estado.</p>
 <p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1614299162975702</p> <p>En circulación desde el 25 mar 2026</p> <p>Plataformas: [icon]</p> <p>Categorías: [icon]</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Impresiones gastado (M00): 21 mil - 31,5 mil</p> <p>Impresiones: 150 mil - 175 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1466537991505548</p> <p>En circulación desde el 25 mar 2026</p> <p>Plataformas: [icon]</p> <p>Categorías: [icon]</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Impresiones gastado (M00): 53 mil - 53,5 mil</p> <p>Impresiones: 125 mil - 150 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>LINK DE LA PÁGINA: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#</a></p> <p>LINK DE LA PUBLICACION: <a href="https://www.facebook.com/share/r/1anvnhvyYF/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/r/1anvnhvyYF/?mibextid=wwXlfr</a></p>
<p>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1614299162975702</li> <li>1466537991505548</li> </ol>	<p>LINK DE BIBLIOTECA</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1614299162975702">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1614299162975702</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466537991505548">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466537991505548</a></p>

SEGUNDA PUBLICACIÓN




CARIBE SIN MASCARAS 10 marzo – 15 marzo 2026	
Imagen	Texto
<p><b>Caribe Sin Máscaras</b> Publicidad - Pagado por Caribe Sin Máscaras</p> <p>Marybel Villegas vuelve a dejar en evidencia su cinismo y su doble moral.</p> <p>La senadora, que primero apoyó la concesión de Aguakán, ahora se dice en contra, como si nada. Mientras tanto, crecen las denuncias: se habla de una mansión en Lagos del Sol, de terrenos regalados en Cosgaya y de un aumento escandaloso.</p>	<p>Marybel Villegas vuelve a dejar en evidencia su cinismo y su doble moral.</p> <p>La senadora, que primero apoyó la concesión de Aguakán, ahora se dice en contra, como si nada. Mientras tanto, crecen las denuncias: se habla de una mansión en Lagos del Sol, de terrenos regalados en Cosgaya y de un aumento escandaloso en sus cuentas bancarias, que pasaron de 1 a 30 millones en un año.</p>
<p><b>Caribe Sin Máscaras</b> Publicidad - Pagado por Caribe Sin Máscaras</p> <p>Marybel Villegas vuelve a dejar en evidencia su cinismo y su doble moral.</p> <p>La senadora, que primero apoyó la concesión de Aguakán, ahora se dice en contra, como si nada. Mientras tanto, crecen las denuncias: se habla de una mansión en Lagos del Sol, de terrenos regalados en Cosgaya y de un aumento escandaloso.</p>	<p>LINK DE LA PÁGINA. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573933497374#">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573933497374#</a></p> <p>LINK DE LA PUBLICACION: OCULTO</p> <p>LINK DE BIBLIOTECA <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=4316737115259117">https://www.facebook.com/ads/library/?id=4316737115259117</a> <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490469282705738">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490469282705738</a></p>
<p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4316737115259117</li> <li>1490469282705738</li> </ol>	



CUARTA PUBLICACIÓN

Sur y Poder Noticias 23 febrero 02 Marzo 2026	
Imagen	Texto
<p><b>Sur y Poder Noticias</b> Publicidad • Pagado por Sur y Poder Noticias</p> <p>Maltrato familiar, despojo y acusaciones de fraude en el entorno de Marybel Villegas.</p> <p>La senadora Marybel Villegas se enfrenta a cuestionamientos no solo por sus decisiones, sino por su entorno. Su esposo, Jorge Parra, ha sido acusado de graves controversias...</p> 	<p>Maltrato familiar, despojo y acusaciones de fraude en el entorno de Marybel Villegas. La senadora Marybel Villegas se enfrenta a cuestionamientos no solo por sus decisiones, sino por su entorno. Su esposo, Jorge Parra, ha sido acusado de graves controversias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>⚠️ Amenaza al reportero Raúl Fernández León en Benito Juárez, con intento de agresión.</li> <li>🗉 Campaña de desprestigio contra el reportero desde "Marybel Chetumal Contigo". Denuncia por maltrato interpuesta por Rocío M.E., exesposa, por agresiones físicas y psicológicas (2005).</li> <li>📁 Acusado de despojo, falsificación de documentos y abuso de poder en tierras de Cozzaga, Mérida.</li> </ul> <p>Presunto asalto con violencia, sin aclarar.</p> <p>Texto en Imagen; ¿Con Quienes se rodea marybel Villegas?</p> <p>Su esposos ha sido acusado de amenazar a periodistas, maltrato familiar, despojo y falsificación</p>
<p><b>Identificador de la biblioteca:</b> 741417642174153 23 feb 2026 - 2 mar 2026</p> <p>Plataformas: 📺 📱</p> <p>Categorías: 📄</p> <p>📊 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>💰 ImpORTE gastado (MEX): \$4 mil - \$4,5 mil</p> <p>👁️ Impresiones: 600 mil - 700 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p><b>Identificador de la biblioteca:</b> 4313949228883995 23 feb 2026 - 2 mar 2026</p> <p>Plataformas: 📺 📱</p> <p>Categorías: 📄</p> <p>📊 Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>💰 ImpORTE gastado (MEX): \$9 mil - \$19 mil</p> <p>👁️ Impresiones: 350 mil - 400 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
<p><b>Sur y Poder Noticias</b> Publicidad • Pagado por Sur y Poder Noticias</p> <p>Maltrato familiar, despojo y acusaciones de fraude en el entorno de Marybel Villegas.</p> <p>La senadora Marybel Villegas se enfrenta a cuestionamientos no solo por sus decisiones, sino por su entorno. Su esposo, Jorge Parra, ha sido acusado de graves controversias...</p> 	<p><b>LINK DE LA PÁGINA.</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051</a></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b> OCULTO</p> <p><b>LINK DE BIBLIOTECA</b> <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=741417642174153">https://www.facebook.com/ads/library/?id=741417642174153</a> <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=4313949228883995">https://www.facebook.com/ads/library/?id=4313949228883995</a></p>
<p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>741417642174153</li> <li>4313949228883995</li> </ol>	


QUINTA PUBLICACIÓN

Sur y Poder Noticias 06 Marzo 2026	
Imagen	Texto
<p><b>Sur y Poder Noticias</b> Publicidad - Pagado por Sur y Poder Noticias</p> <p>Marybel Villegas no cambia de opinión... cambia de partido. PAN, PRI, PRD y Morena en el curriculum, y aún así pide confianza.</p> 	<p>Marybel Villegas no cambia de opinión... cambia de partido. PAN, PRI, PRD y Morena en el curriculum, y aún así pide confianza.</p> <p>Texto en la imagen: Marybel Villegas, campeona del chapulineo.</p>
<p><b>Sur y Poder Noticias</b> Publicidad - Pagado por Sur y Poder Noticias</p> <p>Marybel Villegas no cambia de opinión... cambia de partido. PAN, PRI, PRD y Morena en el curriculum, y aún así pide confianza.</p> 	<p><b>Sur y Poder Noticias</b> Publicidad - Pagado por Sur y Poder Noticias</p> <p>Marybel Villegas no cambia de opinión... cambia de partido. PAN, PRI, PRD y Morena en el curriculum, y aún así pide confianza.</p> 
<p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>909048818683889</li> <li>904433425717319</li> </ol>	<p><b>LINK DE LA PÁGINA.</b> <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051</a></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b> <a href="https://www.facebook.com/share/p/1D2z5XDMVr/">https://www.facebook.com/share/p/1D2z5XDMVr/</a></p> <p><b>LINK DE BIBLIOTECA</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=909048818683889">https://www.facebook.com/ads/library/?id=909048818683889</a> <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=904433425717319">https://www.facebook.com/ads/library/?id=904433425717319</a></p>

SEXTA PUBLICACIÓN

Sur y Poder Noticias 20 marzo 2026	
Imagen	Texto
	<p>Marybel hoy lo critica... pero antes lo aprobó</p> <p>Hoy Marybel Villegas intenta venderse como la gran opositora de Aguakán y hablar de una supuesta "lucha histórica", pero los hechos dicen otra cosa.</p> <p>Cuando fue diputada por el PRI, Marybel votó a favor de...</p>
	<p>LINK DE LA PÁGINA: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#</a></p> <p>ENLACE PUBLICACIÓN: <a href="https://www.facebook.com/share/p/1NomghcVbZ/">https://www.facebook.com/share/p/1NomghcVbZ/</a></p>
<p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1304859148168888</li> <li>967179425739730</li> <li>1960153144898802</li> </ol>	<p><b>LINK DE BIBLIOTECA</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1304859148168888">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1304859148168888</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=967179425739730">https://www.facebook.com/ads/library/?id=967179425739730</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1960153144898802">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1960153144898802</a></p>

SÉPTIMA PUBLICACIÓN

Sur y Poder Noticias 04 Marzo 2026	
Imagen	Texto
	<p>¡Denunciada por lavado de dinero! A Marybel Villegas Canché la acusaron ante la Fiscalía General de la República (FGR) por lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, señalando que su patrimonio creció de 1 a 31 millones en menos de un año y que familiares recibieron gratuitamente más de 170 mil m<sup>2</sup> de terrenos en Yucatán.</p>
<p><b>Identificador de biblioteca:</b> 1479142656939320  <b>En circulación desde el:</b> 4 mar 2026  <b>Tamaño de público estimado:</b> 508 mil - 1 mil  <b>Importe gastado (MZN):</b> \$25 mil - \$3 mil  <b>Impresiones:</b> 400 mil - 450 mil</p>	<p><b>LINK DE LA PÁGINA:</b>  <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#">https://www.facebook.com/profile.php?id=61573826163051#</a></p> <p><b>ENLACE PUBLICACIÓN:</b>  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ZUJE8kK8sIRcgEeT8frmds9FQKeHcFh24TuzzSCiA4s4mb1mQ4zu9v1ekit8AP28I&amp;id=61573826163051">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ZUJE8kK8sIRcgEeT8frmds9FQKeHcFh24TuzzSCiA4s4mb1mQ4zu9v1ekit8AP28I&amp;id=61573826163051</a></p> <p><b>LINK DE BIBLIOTECA</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1479142656939320">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1479142656939320</a>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1279982030715801">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1279982030715801</a></p>
<p><b>IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1479142656939320</li> <li>1279982030715801</li> </ol>	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.